

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 13-2005

Julio – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de julio de 2005

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
- Gastos deducibles	2
- Rentas presuntas	5
IGV	6
IES	11
Temas Municipales	11
- Arbitrios	11
- Predial	12
Infracciones y sanciones	12
- Artículo 175.1	13
Fraccionamiento	13
- SEAP	13
Temas de Fiscalización	13
Temas Procesales	15
- Competencia del Tribunal Fiscal	16
- Notificaciones	17
- Nulidades	18
- Admisibilidad	19
Temas de Cobranza Coactiva	20
- Intervención excluyente de propiedad	21
Quejas	21
Temas Varios	24
- Responsabilidad solidaria	24

IMPUESTO A LA RENTA

Una vez vencido el plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, procede únicamente el cobro de los intereses respectivos en relación con los pagos a cuenta de dicho ejercicio.

03928-1-2005 (24/06/2005)

Se confirma la apelada ya que de la revisión de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 presentada por el recurrente el 10 de enero de 2003, se advierte que en dicho ejercicio el recurrente tuvo impuesto calculado, por lo que debía determinar sus pagos a cuenta de marzo a noviembre de 2002 conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, tal como lo ha considerado la Administración Tributaria, sin embargo, habiendo vencido el plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, y dado que ya se debe haber efectuado el pago de regularización del Impuesto a la Renta del citado ejercicio, procede únicamente el cobro de los intereses respectivos en relación con los pagos a cuenta materia del grado, siendo esa la razón por la que la Administración considera en la apelada un valor cero respecto del pago a cuenta y aplica el artículo 34° del Código Tributario en relación con el cálculo de los intereses. Se precisa que el citado artículo 34° dispone que el interés diario correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o

determinación de la obligación principal sin aplicar la acumulación al 31 de diciembre a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, añadiéndose que a partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés diario y su correspondiente acumulación conforme a lo establecido en el referido artículo, en tal sentido la Administración ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nº 00255-1-2004, resultando arreglado a ley que sólo exija el cobro de los intereses moratorios devengados de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a noviembre de 2002, conforme al citado artículo 34º, careciendo de sustento lo alegado por el recurrente.

No procede el reparo debido a que se dedujo la pérdida obtenida en la colocación de bonos, la cual debía considerarse en la determinación de la renta bruta, lo que derivó en la generación de una pérdida, por lo que se ha empleado para fundamentar el reparo una base legal que no resulta aplicable, toda vez que los ingresos o en su defecto las pérdidas provenientes de la enajenación de activos, son considerados en la determinación de la renta bruta y no de la renta neta, en consecuencia, resulta arreglado a ley que a fin de establecer la renta bruta que se haya considerado la pérdida.

03452-3-2005 (01/06/2005)

Se revoca la apelada en cuanto a los reparos a la renta neta imponible declarada por concepto de gastos no vinculados con la generación de renta, debido a que la recurrente dedujo la pérdida obtenida en la colocación de bonos de titulización adquiridos por ejecución de garantías, luego de haber asumido su condición de garante de una tercera empresa. Se señala que a fin de determinar la renta bruta del ejercicio no se exige la existencia de una relación de causalidad con el giro del negocio respecto a la adquisición, producción o ingreso de bienes para enajenar, puesto que se entiende que una empresa se constituye con fines lucrativos, siendo dicha relación únicamente exigible para efecto de establecer la deducibilidad de aquellos gastos que resultan necesarios para determinar la renta neta de tercera categoría, por estar vinculados con la generación de la renta o el mantenimiento de la fuente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, en ese orden de ideas, la operación de venta de los bonos efectuada por la recurrente debía considerarse en la determinación de su renta bruta, que en el caso de autos derivó en la generación de una pérdida, por lo que la

Administración ha empleado para fundamentar el reparo una base legal que no resulta aplicable de acuerdo con la naturaleza de la operación realizada, toda vez que los ingresos o en su defecto las pérdidas provenientes de la enajenación de activos, son considerados en la determinación de la renta bruta y no de la renta neta, en consecuencia, resulta arreglado a ley que a fin de establecer la renta bruta del ejercicio 2001, se haya considerado la pérdida generada por la venta de los referidos bonos.

No corresponde la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando en los fines de las entidades está otorgar en usufructo lotes de su propiedad para que sus asociados construyan viviendas de temporada respecto de las cuales adquieren únicamente el derecho de superficie, lo que implica que el asociado posee un derecho temporal sobre la construcción realizada, supuesto que no corresponde a una asociación de vivienda que busca que sus asociados logren obtener la propiedad de la vivienda, supuesto no previsto en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

3616-5-2005 (10/06/2005)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y contra la Resolución de Oficina Zonal que revocó la Resolución de Oficina Zonal que concedió su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al verificarse que la recurrente se encontraba gravada con el Impuesto a la Renta en el periodo acotado, no correspondiéndole por tanto su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta al verificarse que no se encuentra dentro del supuesto de exoneración previsto en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta pues uno de sus fines es otorgar en usufructo lotes de su propiedad para que sus asociados construyan viviendas de temporada respecto de las cuales adquieren únicamente el derecho de superficie, lo que implica que el asociado posee un derecho temporal sobre la construcción realizada, supuesto que no corresponde a una asociación de vivienda que busca que sus asociados logren obtener la propiedad de la vivienda. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa girada y a los intereses moratorios generados por la omisión al pago del Impuesto a la Renta, dada la

dualidad de criterio de la Administración Tributaria, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 170º del Código Tributario.

GASTOS DEDUCIBLES

Tanto la provisión como el pago del gasto deben haberse efectuado en el ejercicio que se pretende su deducción 02859-3-2005 (05/05/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo de ciertas facturas relativas a activos cargadas al gasto dado que la Administración se limitó a calificar a los referidos gastos como mejoras de carácter permanente por el monto de la inversión, sin analizar el estándar de rendimiento evaluado a fin de determinar si tales adquisiciones aumentarían la vida útil del activo, correspondiendo que emita nuevo pronunciamiento respecto a la procedencia del citado reparo en atención al criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 313-1-2001 y 147-2-2001. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a reparos a gastos de ejercicios. Se señala que según la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4379-2-2002, para la deducción de gastos de ejercicios anteriores en la determinación de la renta neta de un ejercicio se deben cumplir con dos condiciones: que el gasto sea pagado en el ejercicio y que se haya efectuado la provisión previa en el mismo ejercicio, es decir, tanto la provisión como el pago del gasto deben haberse efectuado en el ejercicio que se pretende su deducción, lo que no se efectuó en el presente caso. Se confirma la apelada en cuanto a reparos al crédito fiscal relativo a comprobantes de pago falsos o no fehacientes, toda vez que al no haber desvirtuado el recurrente el reparo en las etapas de fiscalización y reclamación, el perjuicio derivado de la ausencia de la prueba recae en éste, y al no haberse podido efectuar el reexamen del caso ni los cruces de información que acreditan la realización de las operaciones observadas, no procede amparar la apelación en este extremo. Se revoca la apelada en cuanto a una de las resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario toda vez que la Administración no ha acreditado haber girado algún valor por dicho tributo y período o que el recurrente haya presentado declaración rectificatoria.

No procede la deducción de gastos dado que la recurrente no ha sustentado ni

acreditado la relación de causalidad a que se refiere el artículo 37º de la Ley de Impuesto a la Renta.

03774-1-2005 (17/06/2005)

Se confirma la apelada, en el extremo que rectifica y prosigue con la cobranza de la deuda contenida en la resolución de determinación y multa emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, dado que la recurrente no ha sustentado ni acreditado la relación de causalidad a que se refiere el artículo 37º de la Ley de Impuesto a la Renta, relacionada a diversos gastos deducidos de su renta bruta, tales como consumo, alojamiento, medicamentos, tarjetas telefónicas, leche, revelados de fotografía, canastas navideñas, recibos telefónicos a nombre del gerente general, publicidad y alimentos en general, al considerar que no tenían relación directa con su actividad generadora de renta. Se precisa que la recurrente en respuesta a los requerimientos de la Administración se limitó a señalar que dichas adquisiciones cumplen con el principio de causalidad y responden a gastos de representación, alimentación de personal, implementación del botiquín, alojamiento de ejecutivos, comunicación con clientes y proveedores, y gastos con motivos de las fiestas navideñas, siendo que la Administración concluyó que los mencionados desembolsos eran ajenos al giro del negocio, lo que se ha verificado en esta instancia, por lo que los mismos deben mantenerse.

No procede considerar como gasto la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos, efectuadas como consecuencia de una fusión a partir del ejercicio 1999 en atención a la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034.

3456-3-2005 (01/06/2005)

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al gasto respecto del monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos, efectuadas como consecuencia de la fusión efectuada. Se señala que de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 02384-1-2005, en atención a la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, a partir del ejercicio 1999 no era deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias realizadas al amparo de la Ley N° 26283, en ese sentido, los reparos por depreciación de activos

revaluados con incidencia en el impuesto a la renta de tercera categoría de los ejercicios 1999 a 2001 realizado por la Administración se encuentran ajustados a ley. Se menciona respecto al procedimiento seguido para la formulación del reparo, que la Administración aplicó el factor de ajuste 1,023, a efecto de determinar el valor adicional ajustado para el ejercicio 1998, el cual tiene incidencia en el cálculo de la depreciación deducible y de los ajustes por inflación de los ejercicios materia de acotación, sin embargo, al haberse realizado la fusión en setiembre de 1998, correspondía que se aplicara el factor 1,002, como lo hizo la recurrente, según se aprecia de la información proporcionada por ésta en fiscalización, conforme a la relación de factores aprobada mediante Resolución Jefatural N° 028-99-INEI aplicable, entre otros, para el ajuste por inflación del ejercicio 1998. Dado que la aplicación de dicho factor tiene incidencia en el cálculo del reparo por depreciación de los ejercicios posteriores, que son materia de acotación, procede que la Administración efectúe una nueva liquidación del reparo considerando el factor 1,002.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento respecto al reparo a la depreciación en cultivo de algodón debiendo determinar si éste califica como cultivo permanente dado que solo éstos son considerados activo fijo.

4032-1-2005 (28-06-2005)

Se acumulan los procedimientos contenidos en los Expedientes N°s. 1418-2005 y 2954-2005. Se revoca una de las apeladas en el extremo de una resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta en cuanto al reparo por S/. 92 136,27 y diversas resoluciones de multa, dado que de autos se aprecia que si bien dicha suma fue inicialmente cargada a la Divisionaria 659, luego el referido asiento fue revertido, apreciándose de la copia de la declaración jurada del citado tributo por el 2000, que a efecto de determinar la utilidad de dicho ejercicio, el recurrente consignó un costo de ventas ascendente a S/. 3 863 522,00, el mismo que de acuerdo a los reportes de costos presentados en la etapa de fiscalización y a las copias del Libro Mayor anexadas a la apelación, no incluye el monto en comentario, habiendo sido detraído del saldo de la Divisionaria 911, por lo que este desembolso no estaría relacionado con gasto alguno que incida en la determinación de la renta declarada, por lo que tampoco procede que se considere como reparo. Se declara nula e insubstancial en el extremo de la citada resolución de determinación, en cuanto a la determinación del importe mensual por depreciación en el caso del cultivo de algodón, debiendo procederse a determinar si el algodón es una plantación que

califique como cultivo permanente, ya que solo estos pueden considerarse como activo fijo y dar lugar a depreciación a lo largo de su vida útil. Se confirma con respecto al reparo al costo de venta de los cultivos de algodón, maíz y vid por aquellos meses del 2000 en que no existieron ventas, dado que el recurrente no acreditó que los costos incurridos hayan generado ingresos en el mismo año. Se revoca la otra de las apeladas en el extremo de una resolución de determinación, en cuanto al reparo al costo de venta de cerdos, así como al reparo al costo de ventas de espárrago y las sanciones correspondientes, dejando sin efecto los citados valores. Se confirma en lo demás que contiene.

Si bien el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta faculta a la SUNAT para que requiera al contribuyente que acredite las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente, ello no puede ser interpretado en forma aislada, debiendo aplicarse tal facultad razonablemente, cuando existen normas específicas que reconocen un porcentaje razonable de mermas.

3620-5-2005(10/06/2005)

Se revoca en parte la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y su multa vinculada, en el extremo referido al reparo por mermas no sustentadas en la parte no cubierta por el seguro, determinándose que no es conforme a ley el reparo por concepto de mermas no sustentadas vinculadas a la importación de fertilizantes (úrea y fosfato diamónico), pues la Ley del Impuesto a la Renta permite la deducción de las mermas debidamente acreditadas, lo que ocurre en este caso es que tales mermas se encuentran dentro de los límites que ya han sido establecidos por las leyes y normas reglamentarias (artículo 36º de la Ley General de Aduanas -Decreto Legislativo N° 809- y artículo 40º de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF) que regulan la importación de mercancías, precisando el Tribunal que si bien el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta faculta a la SUNAT para que requiera al contribuyente que acredite las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente, ello no puede ser interpretado en forma aislada como lo ha hecho SUNAT, debiendo aplicarse tal facultad razonablemente, lo que implica que no haya una merma acreditada, no se tenga certeza del

porcentaje aplicable para la actividad por no contar con elementos para ello, entre otros, no así cuando existen normas específicas que reconocen un porcentaje razonable de mermas. Se confirma en cuanto a la parte de la merma cubierta por el seguro, debiendo la SUNAT redeterminar el reparo, considerando deducible sólo el monto no cubierto por el seguro.

Se mantienen los reparos por provisión de cobranza dudosa pues no se ha acreditado que la recurrente hubiese efectuado el préstamo a que se refiere dicha provisión, que tuviese los fondos necesarios para efectuarlo o que se haya anotado en la contabilidad ni tampoco se ha acreditado el desembolso.

3619-5-2005(10/06/2005)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 y enero a abril de 2002, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2001 e Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 a 2001, y contra Resoluciones de Multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178º del Código Tributario, manteniéndose los reparos por gastos de viaje (por viajes efectuados para asistir a un evento en representación del notariado peruano en calidad de decana del Colegio de Notarios de La Libertad, pues si bien dicho cargo lo ejercía por su condición de notaria, ello no implica que el evento al cual acudió por el que se generaron los gastos, hayan estado vinculados con el mantenimiento de su actividad considerada como generadora de rentas de tercera categoría por la legislación de la materia, habiendo sido su decisión acudir a ellos solventando su costo), ingresos omitidos reconocidos por la propia recurrente, provisión de cobranza dudosa (pues no se ha acreditado que la recurrente hubiese efectuado el préstamo a que se refiere dicha provisión, que tuviese los fondos necesarios para efectuarlo, que se haya anotado en la contabilidad de la Notaría ni tampoco se ha acreditado el desembolso), por gastos por cotizaciones a clubes (pues la recurrente se ha limitado a señalar que se trata de gastos deducibles porque le permite relacionarse con clientes potenciales, no habiendo acreditado su incidencia en la generación de renta).

PRESUNCIÓN DE RENTAS

Para que la Administración presuma la existencia de renta ficta por la cesión gratuita de la totalidad del mismo por todo

el ejercicio gravable, prevista en el inciso d) del artículo 23º de la Ley del Impuesto a la Renta, debe probar el hecho base, esto es, que el predio ha estado ocupado por un tercero bajo un título distinto al de arrendamiento o subarrendamiento

02544-4-2005 (22/04/2005)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por renta ficta de primera categoría por los ejercicios 1995 a 1997, puesto que la Administración no ha probado el hecho base, sustentando el reparo únicamente en la afirmación de la recurrente referida a que sólo en el inmueble se ocupaba un cuarto de estudio por su hijo. Se confirma el reparo referido a rentas de quinta categoría, puesto que el recurrente no acreditó la naturaleza de los ingresos declarados que difieren con la información otorgada por sus empleadores. Asimismo, se confirma la apelada en relación a la acotación por reparos por rentas de fuente extranjera provenientes de intereses abonados en cuentas del exterior. Respecto al incremento patrimonial no justificado. Se precisa que el procedimiento seguido por la Administración se encuentra arreglado a ley, habiéndose verificado el mismo sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario del recurrente en el ejercicio fiscalizado, tomando en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero, llegando a establecer el incremento patrimonial y a partir de éste el importe que resulte no justificado. La Administración eliminó el efecto de duplicidad en los reparos que podría haberse producido al considerar algunos de los índices de flujo monetario, a través de su deducción en el rubro de incremento por actualización, el cual forma parte de la deducción de otros ingresos no gravados percibidos la recurrente intenta justificar el incremento señalando que corresponde a repatriación de moneda extranjera, producto de sus inversiones, ahorros, colaboración de sus hijos y dinero devuelto proveniente de operaciones ilícitas, sin embargo no ha podido acreditar sus afirmaciones.

Conforme al artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta, no cabe la justificación del incremento patrimonial detectado al padre del recurrente con el resultado de actividades ilícitas, norma que contiene una presunción de pleno derecho en función a la cual constatada la existencia de un incremento patrimonial no justificado (hecho cierto) se presume que el mismo ha sido obtenido a partir de la percepción de rentas netas no declaradas (indicio)

02591-4-2005 (27/04/2005)

Se confirma la apelada. Se establece que el incremento patrimonial no justificado acotado al recurrente en base al método de flujo monetario se encuentra arreglado a ley al haberse establecido correctamente la variación patrimonial respecto de los ejercicios acotados y que si bien la Administración no consideró como parte del incremento los intereses de fuente extranjera, ello no afecta el resultado toda vez que se compensan con la pérdida neta obtenida por colocación de capitales, asimismo se estableció que las rentas de cuarta categoría obtenidas por el recurrente debían ser consideradas para justificar el patrimonio determinado (renta comparable). Asimismo, se indica que no es pertinente el alegato en el sentido que no procede la aplicación de la presunción debido a que el dinero que obtuvo su padre tiene un origen ilícito, toda vez que el artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta contiene una presunción de pleno derecho en función a la cual constatada la existencia de un incremento patrimonial no justificado (hecho cierto) se presume que el mismo ha sido obtenido a partir de la percepción de rentas netas no declaradas (indicio), descartándose también la duplicidad en la acotación al verificarse que se ha atribuido al recurrente el porcentaje de los depósitos que le corresponde en función al número de personas que comparten la propiedad de las cuentas. También se establece que las supuestas incongruencias invocadas por el recurrente carecen de sustento y que en relación a las pruebas, procede que la Administración verifique si las mismas corresponden al expediente de colaboración eficaz que tiene carácter reservado, y de ser el caso, reliquide los reparos sin considerar tal información.

Para aplicar el procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 61º de su reglamento, que facultada a la Administración a aplicar promedios y porcentajes generales para determinar actividades o explotaciones de un mismo género o ramo, a fin de practicar determinaciones sobre base presunta, se debe seleccionar a los contribuyentes a comparar no deberá considerarse como único criterio el CIIU de la actividad, pues ello sólo demuestra que desarrollan idéntica actividad económica principal y por ende el mismo giro ya que ello no es suficiente para determinar que se tratan de empresas similares, ya que entre otros aspectos tendría que medirse el tamaño

con elementos como patrimonio o nivel de activos, debiéndose comparar además el volumen de las ventas netas.

3618-5-2005 (10/06/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y su multa vinculada, y se declaran nulos dichos valores porque si bien existía una causal que facultaba a la SUNAT a determinar la obligación tributaria sobre base presunta (pues la documentación presentada por la recurrente ofrece dudas sobre su exactitud ya que en sus comprobantes de ventas no detalla los bienes vendidos), no aplicó correctamente el procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 61º de su reglamento, según el cual estaba facultada a aplicar promedios y porcentajes generales que estableciera con relación a actividades o explotaciones de un mismo género o ramo, a fin de practicar determinaciones sobre base presunta, siendo que la SUNAT seleccionó a los contribuyentes con los cuales iba a realizar la comparación y los calificó como similares considerando como único criterio el CIIU de la actividad, pues según indica, ello demuestra que desarrollan idéntica actividad económica principal y por ende el mismo giro, sin embargo, ello no es suficiente para determinar que se tratan de empresas similares, ya que entre otros aspectos tendría que medirse el tamaño con elementos como patrimonio o nivel de activos, advirtiéndose que existen diferencias relevantes entre las ventas netas declaradas por la recurrente respecto de las declaradas por los contribuyentes seleccionados, lo que distorsiona la muestra y desvirtúa su calidad de empresas similares.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

A efecto de la aplicación de la exoneración del literal b) del Apéndice I de la Ley del IGV, la expresión "destinado exclusivamente a vivienda" alude a la finalidad o uso que se le deberá dar al inmueble objeto de venta, la que necesariamente deberá ser para residir o habitar en él.

03925-1-2005 (24/06/2005)

Se confirma la apelada, ya que la exoneración a que se refiere el literal b) del Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se concluye que la expresión "destinado exclusivamente a vivienda" alude a la finalidad o uso que se le deberá dar al inmueble objeto de venta, la que necesariamente deberá ser para residir o habitar en el, por lo que atendiendo al uso que debe darse al inmueble (residencia, morada, habitación), éste

sólo puede ser efectuado por una persona natural, toda vez que las personas jurídicas, al ser centros de imputación normativa o entes que el derecho crea con el objetivo que los seres humanos se organicen para alcanzar ciertos fines, no tienen por sí mismos la capacidad de habitar o morar en los términos antes descritos, por lo que la venta del inmueble materia de autos esta gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Dado que nos encontramos ante una entrega de bienes por servicios, es decir a una entrega a título oneroso, dicha operación se encuentra gravada con IGV.

03522-1-2005 (07/06/2005)

Se confirma la apelada, ya que del análisis conjunto de las cláusulas y adendas de los contratos se concluye que el asociado, esto es el recurrente, no tenía una participación en el resultado o utilidades del negocio, ya que sólo se le otorgaba un derecho de exclusividad en la compra de la totalidad de la pesca de los productos hidrobiológicos capturados, habiéndose fijado el precio de venta en función de la pesca entregada o descargada, y tampoco se pactó exclusividad en la entrega de bienes o suministros para la pesca por parte del recurrente, ni se valorizó dicha entrega, no encontrándose la transferencia de la pesca en función a la de dichos suministros, sino al pago de un precio, en consecuencia, los contratos analizados así como sus adendas no tienen la naturaleza de contratos de asociación en participación, tal como lo ha señalado este Tribunal en la Resolución N° 03161-3-2004, con ocasión del análisis del contrato suscrito por el recurrente con la empresa Caudalosa S.C.R.L.. Se agrega que según se aprecia, mediante tales contratos el recurrente entregó dinero y diversos bienes a favor de los suministrados a cambio de productos hidrobiológicos y el derecho de adquirir preferentemente y en exclusividad el resultado de las faenas de pesca, siendo que el monto del dinero debía ser descontado de la liquidación del precio de venta de los mismos, en calidad de pago, no obstante el valor de los bienes no debía ser descontado de tal liquidación, pero se obtenía como contraprestación por los mismos el derecho a adquirir preferentemente y en exclusividad el resultado de las faenas de pesca, generándose en su contraparte una obligación de no hacer consistente en la abstención de vender el resultado de la pesca bajo cualquier modalidad a terceras personas, por lo que correspondería a una entrega de bienes por servicios, es decir a una entrega a título oneroso, operación gravada con IGV al constituirse en un intercambio de bienes por servicios.

No puede ser imputable al usuario o adquirente el que los proveedores no cumplan con sus obligaciones o si de la verificación y cruce de información éstos incumplieran con presentar información o no demostraran la fehaciencia de una operación.

03666-1-2005 (14/06/2005)

Se revoca la apelada en el extremo de los reparos al crédito fiscal por legalización del Registro de Compras después de usar el mismo, por operaciones no reales derivados de diversas facturas, por ingresos no declarados, por la compra de un televisor y una videograbadora, y las resoluciones de multa que se sustentan en dichos reparos, dado que la Administración comunica que el recurrente cumplió con los requisitos de la mencionada legalización, dado que ésta se produjo con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 929, habiendo presentado el Formulario 4860 y registrado los comprobantes de pago dentro de los 4 meses de su fecha de emisión, indicando además que no existen indicios de presunción de delitos tributarios o aduaneros, ni sentencia condenatoria vigente por dichos delitos respecto del recurrente, por que en relación al reparo por operaciones no reales debe tenerse en cuenta que la RTF N° 256-3-99 ha establecido, atendiendo al criterio de las RTFs Nos. 1229-1-97 y 238-2-98, que si los proveedores no cumpliesen con sus obligaciones o si de la verificación y cruce de información éstos incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente y la Administración no ha acreditado que respecto al proveedor antes indicado se produzcan otros hechos que permitan concluir que las adquisiciones del recurrente supongan operaciones no reales, por que no se ha notificado al recurrente la causal y los hechos que sustentan la misma para efectuar una determinación sobre base presunta. Se declara nula e insubstancial en el extremo del reparo a las facturas emitidas por concepto de adquisición de materiales de construcción y de diversas multas.

Se encuentra arreglado a ley el reparo al crédito fiscal dado que la recurrente no acreditó haber utilizado alguno de los medios de pago previstos en la Ley N° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

04131-1-2005 (01/07/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que el recurrente se encontraba obligado a utilizar cualquiera de los medios de pago señalados en la

Ley N° 28194, a fin de cancelar las adquisiciones realizadas en el periodo abril a julio de 2004, dado que sus importes superaban el monto a que hace referencia el artículo 4° de la Ley N° 28194 y al no haber cumplido con ello, el desconocimiento del crédito fiscal de tales adquisiciones se encuentra arreglado a ley. Se precisa que el hecho que el recurrente no haya podido utilizar cuentas corrientes contra las cuales emitir cheques personales, no le impedía utilizar los demás medios de pago que ofertan las empresas del sistema financiero, por ejemplo, podía cancelar a su proveedor depositándole lo adeudado en alguna cuenta que aquél señalase, o comprar cheques de gerencia, o transferir fondos de cuentas de ahorro, entre otros medios de pago que son válidos por las normas de bancarización. De otro lado se señala que de los comprobantes de pago de compras observados se aprecia que corresponden a la adquisición de pescado anchoveta, por lo que dichas operaciones se encontraban sujetas al sistema de detacciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 917, y dado que no cumplió con acreditar la realización del depósito del 9% del precio de venta y estando a que de conformidad con la Segunda Disposición Final de la citada norma, éste podía ejercer el derecho al crédito fiscal a partir del periodo en que se acreditara el depósito respectivo, el repara efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley.

Procede que la Administración efectúe la devolución del mayor importe del IGV consignado por error en el débito fiscal de la recurrente.

1805-2005 (1805-2-2005)

Se revoca la apelada, disponiéndose que la Administración emita pronunciamiento conforme con lo dispuesto por la presente resolución. La Administración reconoce que la recurrente consignó en las facturas impuesto en exceso, sin embargo considera que dicho monto debe aplicarse conforme con el artículo 26° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no procediendo su devolución. Se indica que al haber la recurrente realizado un pago en exceso por haber consignado por error un mayor impuesto en las facturas materia de autos y ante la imposibilidad de su aplicación al no tener impuesto bruto por haber concluido su objeto social, en cumplimiento de lo dispuesto por la RTF N° 543-5-99, la recurrente tiene expedito su derecho a solicitar la devolución, debiendo la Administración proceder a ello.

En la determinación del repara por subvaluación de venta de terreno no cabe tomar como parámetro transacciones

efectuadas 2 años antes dado que las condiciones del mercado inmobiliario no resultan ser las mismas.

3936-1-2005 (24-06-2005)

Se revoca la apelada en el extremo del repara por subvaluación de terreno ascendente a S/. 94 680,00, debiendo la Administración proceder al recálculo de las resoluciones de determinación y multas correspondientes. Se indica que la referencia contenida en el inciso a) del numeral 6 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 136-96-EF, a operaciones fehacientes realizadas por el propio sujeto respecto de iguales bienes, está relacionada a operaciones de venta, toda vez que las operaciones de compra que suponen el costo de adquisición no resultan relevantes para determinar una subvaluación de ventas, dado que resulta posible que una venta haya sido realizada a valor de mercado y se encuentre por debajo del costo de adquisición, criterio señalado por las RTFs N°s. 873-2-2000, 111-3-2002 y 3721-2-2004, aspecto que fue señalado en la RTF N° 3329-1-2004 y que motivó la nulidad e insubsistencia de la Resolución de Intendencia N° 026-4-14549/SUNAT. Se agrega que la venta que la Administración toma como referente corresponde a una transacción efectuada el 26 de agosto de 1997, esto es dos años antes que la que es materia de repara, por lo que no resulta válida como parámetro para establecer la subvaluación bajo comentario, toda vez que las condiciones del mercado inmobiliario podrían haber variado, siendo además que la misma, conforme se indica en el anexo N° 6 al resultado del Requerimiento N° 00021877, habría sido resuelta en 1999 dando lugar a que la recurrente recobrara la propiedad del inmueble por el mismo importe al que fuera transferido, por lo que no habiéndose sustentado adecuadamente el repara por la subvaluación de la venta de terreno, a pesar de lo dispuesto en la presente instancia, corresponde revocar la apelada en dicho extremo. Se confirma en lo demás que contiene ya que la Administración dio cumplimiento a lo dispuesto en la RTF 3329-1-2004.

Corresponde utilizar el crédito fiscal a partir del periodo de la legalización del Registro de Compras respecto a documentos emitidos con anterioridad a ésta.

03937-1-2005 (24/06/2005)

Se confirma la apelada ya que atendiendo a lo informado por la Administración y al hecho que el Impuesto General a las Ventas que gravó las adquisiciones de la recurrente fue empleado como crédito fiscal en periodos anteriores a la fecha de legalización del Registro de Compras

correspondiente, hecho que no es cuestionado por la recurrente, ha quedado acreditado que en la oportunidad en la que se ejercitó dicho derecho no se había cumplido con la anotación contable de los comprobantes de pago respectivos, en consecuencia, procede confirmar los reparos referidos al incumplimiento del inciso c) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no obstante, con relación a los reparos correspondientes a los comprobantes de pago de los períodos julio a octubre de 2002, la Administración debe tener en cuenta lo dispuesto por el inciso c) del artículo 1º del decreto legislativo antes citado, en el sentido que tratándose de documentos que sustentan crédito fiscal cuya fecha de emisión sea anterior a la de legalización del Registro de Compras, sólo se podrá ejercer el derecho a dicho crédito a partir del período correspondiente a la fecha de legalización, criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08647-1-2004.

Corresponde a la recurrente desvirtuar los reparos al débito como al crédito fiscal con la documentación sustentatoria que corresponda no obstante se ha cumplido con comunicar a la Administración la pérdida de la misma.

4029-1-2005 (28-06-2005)

Se confirma la apelada, ya que el supuesto extravío de la documentación solicitada habría ocurrido al día siguiente de la notificación del requerimiento correspondiente, e incluso, conforme el texto de la denuncia penal, en horas posteriores a la propia denuncia policial, más aún, el recurrente efectuó la comunicación sobre la supuesta pérdida el 22 de abril de 2003, esto es, al día siguiente de la fecha en la cual debía cumplir con desvirtuar los reparos materia de autos según el Requerimiento N° 00109572 que le fue notificado el 11 de abril de 2003, en tales circunstancias restan fehaciencia a la pérdida o extravío denunciado, por lo que la misma en modo alguno justifica el incumplimiento a la presentación de lo requerido. Se agrega que habiéndose verificado que el recurrente no presentó elemento alguno que permita verificar la preexistencia de los comprobantes de compras, la realización de las operaciones, así como el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 19º Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, esto es, que contaba con dichos comprobantes y que éstos se encontraban anotados en su Registro de Compras, no obstante que para tal efecto se le requirió reiteradamente, los reparos al crédito fiscal se encuentran ajustados a ley, procediendo entonces confirmar la apelada en este extremo, asimismo, habiendo la

Administración Tributaria detectado en el cruce de información con Mercantil Pizarro S.A., que el recurrente emitió facturas a favor de dicha empresa durante el año 2001, las mismas que obran en autos y que constituyen el sustento de las acotaciones efectuadas por concepto de ingresos omitidos en la determinación de los impuestos reparados, correspondía a él desvirtuar tales reparos, por lo que al no haber cumplido con lo requerido, deben mantenerse.

El incumplimiento de un requisito formal en la emisión de los comprobantes de pago, no implica el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del IGV para obtener el reintegro tributario

03347-4-2005 (27/05/2005)

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada en relación a la denegatoria del reintegro tributario por no haberse consignado en los comprobantes de pago la alícuota del Impuesto General a las Ventas, incumpliéndose el requisito formal estipulado en el artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago, no obstante ello no implica el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas que regulan el otorgamiento del reintegro tributario, por lo que no resulta causal para desconocer el mismo de conformidad con el criterio establecido en las RTFs 0782-1-97, 06394-5-2002 y 0920-2-2001.

El gasto de consumo en restaurantes no otorga derecho a crédito fiscal, en tanto que no se acredite el nexo de causalidad previsto en artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, ni se presente documento alguno que demuestre que dichos importes fueron otorgados al personal o pagados al proveedor por consumo de aquél, que el gasto constituya una condición de trabajo o tenga vinculación con la generación de la renta gravada

03601-4-2005 (10/06/2005)

Se confirma la apelada en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el gasto por concepto de consumo en restaurantes no otorga derecho a crédito fiscal, al no haber acreditado el recurrente el nexo de causalidad exigido por el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, ni presentado documento alguno que demuestre que los importes desembolsados fueron otorgados al

único trabajador que conforma su personal o pagados al proveedor por consumo de aquél, ni mucho menos que el gasto constituya una condición de trabajo o tenga vinculación con la generación de la renta gravada. Por los mismos fundamentos, se confirma la apelada en cuanto a la Resolución de Multa, girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

No procede la fiscalización del IGV ni los valores girados por dicho tributo si el contribuyente esta dentro de lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario.

03668-5-2005 (15/06/2005)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas a abril a setiembre de 1999 y nulos los valores girados por dicho tributo y periodos, los que no podían ser fiscalizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 1999 e Impuesto a la Renta de 1999, atendiendo a que si bien se produjo una causal para determinar la obligación sobre base presunta, por la existencia de un pasivo falso, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 64º del Código Tributario, debe reliquidarse el Impuesto a la Renta determinado de acuerdo con el artículo 70º del Código Tributario (presunción de ingresos por patrimonio omitido), pues en el año 1999 la deuda condonada en el 2001 aún constituía un pasivo (pues si bien el proveedor había manifestado la voluntad de condonar, faltaba la manifestación de voluntad de la recurrente, beneficiaria de la condonación, para que ésta operase) y, por lo tanto, el patrimonio omitido en el año 1999 es menor al considerado originalmente por la SUNAT, manteniéndose los valores girados por Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 1999, al sustentarse en la determinación sobre base presunta efectuada y en las rectificadorias presentadas por la recurrente, consignando una obligación mayor que la originalmente declarada.

Procede la reclamación contra valores girados por IGV e Impuesto a la Renta, si la administración determinó las obligaciones tributarias de la recurrente sobre la base presunta al detectar la existencia de compras omitidas, sin haber demostrado que se estaba ante compras efectivamente realizadas por la recurrente.

03670-5-2005 (15/06/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de

1997 y sus multas vinculadas, atendiendo a que si bien la SUNAT determinó las obligaciones tributarias de la recurrente sobre base presunta al haber detectado la existencia de compras omitidas de combustible a un proveedor, que no registró, del expediente se aprecia no sólo una denuncia presentada por la recurrente contra una persona natural por delito contra la fe pública por falsificación de documentos sino también una resolución emitida por OSINERG en la que se indica que si bien la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) tiene la obligación de remitir mensualmente a las plantas operadoras y mayoristas el registro de los establecimientos autorizados a comprar combustible y de los transportistas autorizados a trasladarlos, en la práctica, cualquier persona utilizando un número de registro autorizado de la DGH puede retirar combustible de las plantas por no existir un mecanismo de control sobre los pedidos, lo que implica que las compras pudieron ser realizadas por terceros y no por la recurrente, desvirtuándose lo señalado en la apelada en el sentido de que las plantas están prohibidas de vender a sujetos no inscritos, en tal sentido la Administración no ha demostrado que se estaba ante compras efectuadas por la recurrente, lo que pudo haber hecho reuniendo la información documentaria y contable correspondiente.

La recurrente no ha podido demostrar que sus ventas estaban exoneradas del IGV y que efectuó operaciones de exportación de servicios de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 919, no habiendo por tanto tampoco presentado la documentación que sustente su crédito fiscal ni sus gastos, ya que no presentó la documentación que sustentara tales observaciones alegando haber sido víctima de un delito de hurto por su contador, denunciándolo luego del inicio de la fiscalización -lo que resta mérito probatorio a la denuncia presentada-, asimismo tampoco cumplió con rehacer sus libros y registros contables en el plazo previsto en la R.S. N° 106-99/SUNAT.

3544-5-2005(08/06/2005)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del 2001 y sus multas vinculadas, manteniéndose los reparos al débito y crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y al gasto y al REI del ejercicio para efectos del Impuesto a la Renta, considerando que independientemente que la recurrente no presentó la documentación que sustentara tales observaciones alegando haber

sido víctima de un delito de hurto por su contador, denunciándolo luego del inicio de la fiscalización - lo que resta mérito probatorio a la denuncia presentada-, se tiene que tampoco cumplió con rehacer sus libros y registros contables en el plazo previsto en la Resolución N° 106-99/SUNAT, no habiendo podido demostrar por tanto que sus ventas estaban exoneradas del IGV y que efectuó operaciones de exportación de servicios de acuerdo con el D.Leg. N° 919, no habiendo por tanto tampoco presentado la documentación que sustente su crédito fiscal ni sus gastos.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

Se dejan sin efecto los valores emitidos por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco teniendo en cuenta los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de las ordenanzas que sustentaron los arbitrios del año 2003.

03509-2-2005 (03/06/2005)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto los valores. Corresponde establecer si resulta procedente el cobro de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo del año 2003. El Tribunal Constitucional (Expediente N° 0041-2004-AL/TC) declaró la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 7° y 8° y la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N° 128-MSS (2003) y el artículo 5° de la Ordenanza N° 130-MSS (2003) que ampararon el cobro de Arbitrios del 2003. La controversia es la misma que la analizada por el citado Tribunal, ya que la reclamación presentada se sustenta en la legalidad de las referidas ordenanzas, procediendo que en virtud al artículo 82° del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, se emita pronunciamiento en el mismo sentido. El fundamento 26 de la sentencia señala que "a) las ordenanzas aprobadas, ratificadas y publicadas hasta al 30 de abril de cada ejercicio fiscal, tendrán efectos jurídicos para todo el año; b) serán exigibles ante los contribuyentes al día siguiente de la publicación de la ordenanza ratificada, cuando esto haya ocurrido hasta el 30 de abril; c) no es posible otorgarles efectos retroactivos y, por ende, los costos por servicios en el periodo anterior a la vigencia de la nueva ordenanza válida, serán exigibles, en base al monto de arbitrios cobrados al 1 de enero del año fiscal anterior -creado mediante ordenanza válida o las que precedan, de ser el caso-, reajustadas con la variación del IPC; d) en caso que no se haya cumplido con ratificar y publicar las ordenanzas en el plazo previsto, corresponde la aplicación del artículo 69-B de la Ley de Tributación Municipal." Se precisa que no se ha habilitado la devolución o compensación en base a normas inconstitucionales.

IES

La inafectación establecida en el artículo 19º de la Constitución resulta aplicable únicamente a aquellos organismos que tengan la condición de Universidades, Institutos Superiores y Centros Educativos.

03775-1-2005 (17/06/2005)

Se confirma la apelada en el extremo referido al IES de los períodos de noviembre y diciembre de 2000 y febrero de 2001. Se indica que el artículo 19º de la Constitución dispone que las Universidades, Institutos Superiores y demás Centros Educativos constituidos conforme a la legislación de la materia, gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural, en ese sentido la inafectación establecida por el aludido artículo resulta aplicable únicamente a aquellos organismos que tengan la condición de Universidades, Institutos Superiores y Centros Educativos, respecto de los tributos a su cargo. Se agrega que la recurrente es una Dirección de Educación que, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2000-ED, no tiene entre sus funciones la de prestar servicios educativos, por lo que no califica como una institución educativa, en consecuencia, no goza de la inafectación del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, criterio que ha sido recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 2291-2-2002, 5304-4-2002 y 1977-1-2004. Se precisa que a fin de determinar la base imponible del impuesto acotado, la Administración debe verificar si las remuneraciones sobre las que acota estaban comprendidas en dicha norma, confrontándolas con los Libros de Planilla, ya que la ejecución presupuestal administrada por la recurrente comprende a centros y programas educativos e Institutos Superiores que podrían estar comprendidos dentro de los alcances del artículo 19º de la Constitución.

PREDIAL

Se deja sin efecto los valores al no sustentar la Administración la atribución de los resultados de una fiscalización a periodos anteriores a ésta.

03575-2-2005 (08/06/2005)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto el valor impugnado. Se indica que la Administración efectuó una fiscalización del predio materia de autos en el año 2003 determinando nuevas construcciones que no fueron declaradas en los años 1999 a 2003, no obstante de autos no se aprecia en qué sustenta la Administración el atribuir los resultados de dicha fiscalización a períodos anteriores, siendo que la determinación de la obligación tributaria del Impuesto Predial se realiza conforme con la situación al 1 de enero de cada año.

En caso tener pendiente conflicto de competencia corresponde validar los pagos considerando el criterio de ubicación del predio según el Registro de la Propiedad Inmueble.

03576-2-2005 (08/06/2005)

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones fictas denegatorias de las reclamaciones y los valores impugnados. Se indica que estando pendiente un conflicto de competencia, el que deberá ser resuelto por las instancias correspondientes, la Ley Orgánica de Municipalidades ha señalado los criterios a tomar en cuenta a fin de poder validar los pagos, considerando en primer lugar la ubicación del predio según el Registro de Propiedad Inmueble y, en caso no estar inscrito, el lugar en el que se hubieran efectuado los pagos a elección del contribuyente. De autos se tiene que el recurrente viene efectuando el pago de tributos a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, siendo que conforme con Registros Públicos, el predio del recurrente se ubica en dicha jurisdicción, por tanto, procede revocar las apeladas y los valores girados.

Se dejan sin efecto los valores al sustentarse en una determinación sobre base presunta no prevista en la ley.

3578-2-2005 (08-06-2005)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto los valores emitidos por concepto de Impuesto Predial, debido a que no existe supuesto habilitante para efectuar la determinación sobre base presunta y a que el procedimiento de presunción aplicado por la Administración en el caso de autos no se sustenta en norma alguna. Se precisa que de acuerdo con el artículo 65º del

citado código, la norma contenida en el artículo 74º del mismo no establece un procedimiento de presunción sino una regla para valorizar los elementos determinantes de la base imponible.

Cuando el centro educativo está reconocido y los predios están destinados a sus finalidades educativas y culturales corresponde conceder la inafectación, pues el predio cumple con los requisitos del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal.

3548-5-2005 (08/06/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial del 2002 presentada por la recurrente (San Silvestre School Asociación Civil) respecto de diversos inmuebles de su propiedad en los que funciona el Colegio San Silvestre, dado que la constitución de la asociación data de 1969 y sus predios están destinados al funcionamiento del Colegio desde dicha constitución, siendo que el Colegio tiene autorización de funcionamiento desde 1938, reconociéndosele como entidad educativa y, por tanto, el Colegio no se encontraba obligado a organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Promoción de Inversión en la Educación, Decreto Legislativo N° 882, señalando el Tribunal Fiscal que aun cuando se considere que no operó la fusión de la asociación con el colegio aprobada por la asamblea de la asociación en diciembre del 2001, corresponde conceder la inafectación, pues el predio cumple con los requisitos del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal (es decir, que el centro educativo estuviera reconocido y que los predios estuviesen destinados a sus finalidades educativas y culturales).

INFRACCIONES Y SANCIONES

Llevar libros contables con una fecha de legalización que excede el plazo máximo de atraso de los mismos, configura la infracción prevista en el inciso 4 del artículo 175º del Código Tributario

03532-4-2005 (08/06/2005)

Se confirma la apelada, de conformidad con el criterio recogido en la Resolución N° 04974-4-2004 y lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N° 078-98/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 132-2001-SUNAT, pues de

las copias del Registro de Ingresos se observa que la recurrente registró con atraso las operaciones que sustentan la emisión de los comprobantes de pago correspondientes a los períodos de noviembre de 2000 a diciembre de 2001, ya que dicho Registro fue legalizado con fecha 29 de enero de 2002, con lo que queda acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 175º del Código Tributario. Voto discrepante: Se revoca la apelada pues la Administración acota la infracción referida a llevar con atraso el Registro de Ingresos respecto a las operaciones correspondientes a los períodos de noviembre de 2000 a diciembre de 2001, al verificar en la fiscalización realizada a la recurrente que dicho Registro fue legalizado el 29 de enero de 2002; sin embargo, tal hecho evidencia, en todo caso, que hasta la fecha de la legalización la recurrente no llevaba Registro de Ingresos, por lo que mal podría afirmarse que llevaba dicho libro con atraso.

ARTICULO 175.1

No se incurre en la infracción del prevista en el numeral 1) del artículo 175º del código tributario en vista que la administración no ha demostrado que el registro de ventas haya sido legalizado con posterioridad a su utilización.

03680-5-2005 (15/06/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y las Resoluciones de Multa emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 1) del artículo 175º y el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, en el extremo referido a la multa del numeral 1) del artículo 175º, al no haber demostrado la SUNAT que el Registro de Ventas haya sido legalizado con posterioridad a su utilización. Se confirma en lo demás que contiene, al establecerse que es correcto el procedimiento de determinación sobre base presunta utilizado por la SUNAT, por diferencias de inventarios, diferencias que no fueron debidamente sustentadas por la recurrente (pues habiendo alegado la existencia de mermas en la comercialización de la gasolina, debió acreditarlas conforme con las normas del Impuesto a la Renta, lo cual no hizo, habiendo presentado el informe técnico sobre mermas por evaporación recién con su apelación, por lo que carece de eficacia probatoria, pues, de conformidad con lo establecido por el artículo 148º del Código Tributario, resulta inadmisible por extemporáneo, al no haberse presentado durante la fiscalización,

por lo que la diferencia encontrada no fue sustentada conforme a ley, y en cuanto a la diferencia de inventarios por "rendimientos", correspondía que la recurrente los acreditara mediante los medios pertinentes, no siendo suficiente las cartas que exhibió en la fiscalización, las cuales sólo hacen referencia a dichos "rendimientos", sin acreditar su origen, por lo cual esta diferencia tampoco fue debidamente sustentada), practicándose correctamente el procedimiento de inventario documentario, conforme con lo previsto en el artículo 69º del Código Tributario.

FRACTONAMIENTO

SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO

Es infundada la reclamación contra multas giradas por las infracciones tipificadas en el código tributario, si se verifica que la recurrente no apeló la resolución que declara no valido el acogimiento al SEAP, por lo que las multas impugnadas no quedan acogidas a dicho beneficio.

03671-5-2005 (15/06/2005)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra multas giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificar que la resolución que declaró no válido el acogimiento de la recurrente al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP) no fue apelada y, por tanto quedó firme de acuerdo con el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que las multas impugnadas no se han acogido a dicho beneficio (siendo éste el argumento de defensa de la recurrente, que no cuestiona la comisión de la infracción)..

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Procede que la administración determine el impuesto sobre la base presunta, si el recurrente no sustenta las diferencia de inventario encontradas.

03794-5-2005 (17/06/2005)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra el valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y su multa vinculada, al verificar que la SUNAT determinó correctamente

dicho impuesto sobre base presunta, al no haber sustentado el recurrente las diferencias de inventario encontradas, configurándose la causal prevista por el numeral 2) del artículo 64º del Código Tributario, aplicando conforme con el artículo 69º del Código Tributario la presunción de ingresos por diferencias de inventario.

No procede la determinación sobre la base presunta de acuerdo a lo determinado por el artículo 63º del código tributario, si el procedimiento seguido no se ajusta a lo establecido por el artículo 96º se la ley del impuesto a la renta y su reglamento.

03795-5-2005 (17/06/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra valores girados por Impuesto a la Renta del 2000 y 2001 y sus multas vinculadas, pues si bien se dio la causal prevista en el numeral 2) del artículo 63º del Código Tributario para determinar la obligación sobre base presunta (al existir diferencias entre las existencias declaradas y las consignadas en los comprobantes de compra -en cuanto al periodo 2000- y por no exhibir documentación sustentatoria -del 2001- siendo además que la información anotada en sus registros de ventas y compras del 2001 difiere de la declarada por sus clientes y proveedores a través de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT) del 2001), el procedimiento seguido no se ajusta a lo establecido por el artículo 96º de la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, pues la SUNAT efectuó la determinación obteniendo márgenes de utilidad de una muestra "selectiva" de empresas que habían declarado tener una actividad económica similar a la de la recurrente, pero no señaló los criterios de selección ni acreditó que dicha muestra fuese representativa del sector en los periodos acotados, más aun cuando existen diferencias significativas en el volumen de ventas entre las propias empresas seleccionadas.

No procede aplicar el artículo 70º del código tributario si se constata que la existencia del patrimonio no registrado ni declarado, no provenían de ningún ingreso o renta omitida.

03791-5-2005 (17/06/2005)

Se revoca la apelada y se declara nulo el valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, pues si bien el recurrente (persona natural con negocio) incurrió en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario para que la SUNAT pudiese determinarle la obligación tributaria sobre base presunta (al no

haber registrado en la contabilidad de la empresa los vehículos de su propiedad utilizados en el negocio, que entregaba en uso y a título gratuito, según el contrato de comodato suscrito con su empresa unipersonal), no correspondía utilizar el procedimiento previsto en el artículo 70º del Código (que dispone que salvo prueba en contrario, cuando el patrimonio real del deudor tributario fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que este ingreso constituye ingreso gravado del ejercicio derivado de ingresos omitidos no declarados), teniendo en cuenta que esta presunción admite prueba en contrario, por lo que aun cuando se detecte un patrimonio omitido, el deudor tiene la oportunidad de probar que el mismo no se originaba en ingresos no declarados, siendo en el caso de autos que la SUNAT constató la existencia de un patrimonio no registrado ni declarado, pero también identificó plenamente su origen, verificando que el mismo no provenía de ningún ingreso o renta omitidos sino de la asignación efectuada por la persona natural de bienes de su propio patrimonio personal a la actividad de su empresa, no procediendo por tanto la determinación de ingresos y renta presunta por dicho mayor patrimonio, al amparo del artículo 70º.

Para la determinación sobre base presunta contemplada en el numeral 2) del artículo 64º del Código Tributario, no sólo basta la información obtenida por declaraciones de terceros y los respectivos cruces de información con los proveedores , se deben tomar en cuenta las características propias de la actividad que desarrolla la recurrente.

3617-5-2005 (10/06/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y su multa vinculada, al verificarse que la SUNAT ha efectuado una determinación sobre base presunta pero sin acreditar que se haya producido la causal contemplada en el numeral 2) del artículo 64º del Código Tributario (en que se sustenta dicha determinación), pues sólo se basa en la información obtenida por declaraciones de terceros y los respectivos cruces de información con los proveedores (quienes manifestaron haber realizado operaciones con la recurrente), siendo que por las características propias de la actividad que desarrolla la recurrente, ello no resulta suficiente pues no tomó en cuenta que la recurrente no realiza directamente la actividad de transporte sino que su giro consiste en la cesión de su autorización de ruta a terceros -lo que constituye su único ingreso-, y además, por no

contar dentro de sus activos con vehículo alguno, no habría tenido razón alguna para la adquisición del combustible que se le imputa, debiendo la SUNAT haber reunido mayor información que, apreciada en su conjunto, permitiese establecer que se estaba ante compras efectuadas por la recurrente, tales como la verificación de las actividades que realiza, el vínculo entre ella y sus asociados, determinar si dentro de sus activos contaba con vehículos para el transporte de pasajeros o si arrendaba los mismos, identificar a las personas que adquirieron el combustible y los vehículos para los cuales se adquirió, etc.

Se justifica una segunda fiscalización bajo el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 108° del Código Tributario, toda vez que resulta razonable que la Administración pueda corroborar con el propio contribuyente la nueva información obtenida de terceros.

03786-4-2005(17/06/2005)

Se declara infundada la queja en el extremo referido a que la Administración ha iniciado una segunda fiscalización para verificar el Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a diciembre de 2001, pues estando a la información obtenida del cruce de información con terceros, la nueva fiscalización se sustentaría en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 108° del Código Tributario, toda vez que a todas luces resulta razonable que la Administración pueda corroborar con el propio contribuyente la nueva información obtenida de terceros. Se declara fundada en el extremo referido a que la Administración no ha indicado en la Carta N° 040171025240 y el Requerimiento N° 00093285 el sustento por el cual efectuaba una segunda verificación, debiendo notificar nuevamente a la quejosa el requerimiento que da inicio a dicha fiscalización, sustentando las razones al amparo de las cuales la inicia.

En la determinación sobre base presunta por ventas presuntas omitidas, la SUNAT ha aplicado incorrectamente el procedimiento, pues sobre la base de una muestra de los comprobantes de compra y de venta de los productos que comercializaba la recurrente, determinó una muestra "selectiva" de comprobantes de pago sin señalar cuáles han sido los criterios de tal selección, ni acreditó que dicha muestra sea representativa, debiendo los mismos elaborarse sobre la base de la actividad del contribuyente o según la experiencia estadística recogida

de actividades de la misma naturaleza.

3543-5-2005 (08/06/2005)

Se revoca en parte la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a mayo de 2002, y la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, y se declaran nulos dichos valores en el extremo referido al reparo por ventas presuntas omitidas, pues si bien existía causal para efectuar una determinación sobre base presunta (dado que existen reparos aceptados por la recurrente), la SUNAT ha aplicado incorrectamente el procedimiento previsto en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta, pues sobre la base de una muestra de los comprobantes de compra y de venta de los productos que comercializaba la recurrente, estableció un margen de utilidad bruta del 2001 mayor al que resultaba de su declaración del Impuesto a la Renta del mismo ejercicio, obteniendo el margen de una muestra "selectiva" de comprobantes de pago sin señalar cuáles han sido los criterios de tal selección, ni acreditó que dicha muestra sea representativa, debiendo indicarse que los índices generales que puede aplicar la Administración de conformidad con el artículo 61° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no pueden ser fijados arbitrariamente o tomados al azar, sino que deben elaborarse sobre la base de la actividad del contribuyente o según la experiencia estadística recogida de actividades de la misma naturaleza. Se confirma en cuanto a los reparos por el exceso de gastos por concepto de seguros, intereses y mermas, aceptados por la recurrente, al encontrarse conforme a ley.

TEMAS PROCESALES

El Código Tributario no ha previsto la facultad del interesado de considerar desestimada su petición (silencio negativo) ante el vencimiento del plazo para que la Administración emita una resolución en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal.

03935-1-2005 (24/06/2005)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, ya que este Tribunal ha interpretado en la Resolución N° 00711-1-2004, entre otras, que el Código Tributario no ha previsto la facultad del interesado de considerar desestimada su petición (lo que en doctrina se denomina "silencio negativo") ante el vencimiento del plazo para que la Administración emita una resolución en cumplimiento de lo

dispuesto por el Tribunal Fiscal, conforme se desprende de lo establecido por el artículo 156° del código, en tal sentido, no resulta admisible la apelación formulada por la recurrente, no obstante lo expuesto, se precisa que el plazo que tiene la Administración para expedir la resolución de cumplimiento a la que se refiere el citado artículo 156° ha vencido en exceso, debiendo la referida entidad cumplir con el trámite que corresponde, sin perjuicio, de ser el caso, de determinar la responsabilidad administrativa que hubiere lugar.

Corresponde que la Administración analice las pruebas aportadas por la recurrente en la etapa de fiscalización las mismas que al no ser extemporáneas sustentan su alegato por lo que ameritan pronunciamiento.

03567-2-2005 (08/06/2005)

Se revoca la apelada, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto. La controversia consiste en establecer si la determinación del Impuesto a la Renta de 2000 sobre base presunta al amparo del artículo 69° (diferencias de inventario), se encuentra arreglada a ley. La recurrente en la reclamación señaló la existencia de errores en el Anexo 1 al Resultado del Requerimiento "Detalle de Comprobantes de Pago de Ventas", los que detalló en un listado al que adjuntó los comprobantes de pago que sustentaban la cantidad de productos vendidos. La Administración consideró que dicha prueba era extemporánea, por lo que no la admitió. Sin embargo, los comprobantes de ventas ya habían sido presentados en la etapa de fiscalización, por lo que no se trata de pruebas extemporáneas. Si bien la recurrente aduce errores en la tabulación de los comprobantes, ello no es una prueba sino un nuevo alegato, sobre el cual debe pronunciarse la Administración previa verificación.

Si la Administración no tiene por cierta la emisión de un comprobante de pago, debe actuar las pruebas que permitan determinar la fehaciencia de la operación a que se refiere dicho comprobante

03687-4-2005 (15/06/2005)

Se revoca la apelada, a fin que la Administración actúe las pruebas que permitan determinar la fecha cierta de emisión del comprobante de pago que acredite la propiedad del tercero, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 120° del Código Tributario y en el numeral 2 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva aprobado por Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT.

Las pruebas obtenidas en la instancia de

apelación deben ser evaluadas por la Administración, a fin de establecer la verdad material y teniendo en cuenta que dichas pruebas resultan indispensables para esclarecer la controversia

03446-4-2005 (01/06/2005)

Se declara nula la apelada a efecto que la Administración meritúe las pruebas remitidas a esta instancia y que no fueron evaluadas por la Administración durante la etapa de reclamación al no tenerlas en su oportunidad, debido a que dichas pruebas resultan indispensables para esclarecer la controversia materia de autos, y proceda a emitir pronunciamiento al respecto, así como se pronuncie sobre los argumentos expuestos por el cónyuge de la recurrente en el sentido que se obtuvieron indebidamente pruebas documentales que se encontraban protegidas por el derecho al secreto bancario.

No procede emitir nuevo pronunciamiento sobre el cuestionamiento a la resolución que resolvió la reclamación presentada por la recurrente cuando solo correspondiese dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal fiscal mediante RTF n° 02007-5-2004.

03622-5-2005 (10/06/2005)

Se revoca la apelada, al advertirse que la SUNAT no dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 02007-5-2004, que dispuso la devolución del pago a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta de abril de 1995 en cumplimiento a su vez de un mandato del Poder Judicial, habiendo la SUNAT emitido un nuevo pronunciamiento sobre el cuestionamiento a la resolución que resolvió la reclamación presentada por la recurrente, cuando sólo correspondía que procediese a efectuar la devolución.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

El tribunal fiscal no es competente para pronunciarse sobre el control difuso de la constitucionalidad de las normas que amparan el cobro del impuesto selectivo al consumo, por corresponderle dicha función al poder judicial y al tribunal constitucional.

03800-5-2005 (17/06/2005)

infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la Orden de Pago girada por Impuesto Selectivo al Consumo de enero del 2005, al establecerse que el Decreto Supremo N° 095-96-EF fijó las tasas de dicho impuesto al

amparo del artículo 79º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, por lo que no existe trasgresión a dicha ley y, por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente en tal sentido, apreciándose que la pretensión de la recurrente es que el Tribunal Fiscal aplique el control difuso de la constitucionalidad de las normas que amparan el cobro del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos de bingo, alegando que vulneran los principios tributarios de legalidad y no confiscatoriedad consagrados en el artículo 74º de la Constitución, siendo que no es competente para pronunciarse sobre ello, por corresponderle al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

El tribunal fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas, función que solo compete a los magistrados de poder judicial y al tribunal constitucional.

03682-5-2005 (15/06/2005)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la Orden de Pago girada por Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas de enero del 2005, pues los argumentos de la recurrente se dirigen a que el Tribunal Fiscal inaplique lo dispuesto por la Ley N° 27796 por vulnerar el artículo 74º de la Constitución, siendo que el Tribunal Fiscal no tiene la atribución de pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de las normas, pues ello le compete al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, debiendo la SUNAT, al efectuar el cobro del valor girado, tener en cuenta el resultado de la acción de amparo interpuesta por la recurrente.

válida bastaba que se efectuara en dicho domicilio, no siendo necesario que el receptor tuviera algún vínculo con él, aún en el supuesto que sea cierto lo señalado por la quejosa respecto a que no tenía vínculo alguno con la persona que recibió las notificaciones, ese hecho no le resta validez. Se menciona la quejosa no ha acreditado haber interpuesto reclamación contra los citados valores, por lo que no resultaba amparable la suspensión solicitada.

Opera la notificación prevista en el numeral 27.2 del artículo 27º de la Ley N° 27444 cuando el recurrente adjunta a su escrito de queja la copia simple de la resolución de ejecución coactiva, no obstante que la Administración entregó dicha resolución a un menor de edad 03906-3-2005 (22/06/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta respecto a la suspensión de la cobranza coactiva iniciada. Se señala que la resolución de ejecución coactiva materia de queja está referida a resoluciones de determinación y órdenes de pago por Arbitrios de los años 1997 y 2000 a 2003, así como Impuesto Predial de 2000 a 2003, por lo que carece de sustento lo alegado por el quejoso respecto a que ésta incluiría también deudas de los años 1998, 1999 y 2004. Se menciona que si bien de la revisión de la cédula de notificación de la mencionada resolución de ejecución coactiva, se aprecia que fue entregada a un menor de edad, estando a que el recurrente adjuntó a su escrito de queja presentado, copia simple de la referida resolución de ejecución coactiva, se entiende que respecto de ésta ha operado la notificación prevista en el numeral 27.2 del artículo 27º de la Ley N° 27444, la cual de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 00115-1-2005 y 00286-2-2005, resulta aplicable al procedimiento de cobranza coactiva regulado en la Ley N° 26979, en tal sentido, y de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 03693-3-2003, 02370-5-2003, 04924-4-2004 y 06049-3-2004, se entiende que el procedimiento de cobranza coactiva se inició en la fecha de presentación de la queja y, consecuentemente, el plazo de 7 días hábiles establecido en ella debe ser computado a partir de esa fecha, no habiéndose infringido el procedimiento legal establecido. Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue al recurso de queja el trámite de reclamación contra los valores aludidos en dicho escrito, previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

No resulta válida la notificación cuyos

NOTIFICACIÓN

Para que la notificación sea válida no es necesario que el receptor tenga algún vínculo con el notificado.

08902-3-2004 (17/11/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por haber dictado resolución respecto de un acto que no le compete. Se señala que la quejosa solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra, aduciendo que los valores puestos a cobro no habían sido notificados conforme a ley, sin embargo del cargo de notificación se aprecia que los valores cuestionados por la quejosa fueron notificados en su domicilio fiscal habiendo sido recibidos por un empleado de la recurrente, por lo que toda vez que para que la notificación fuera

cargos no consignan el nombre y la firma de la persona que recibió el documento, así como tampoco su número de documento de identidad

03447-4-2005 (01/06/2005)

Se resuelve declarar fundada la queja y ordenar se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado, toda vez que las Resoluciones de Determinación y Órdenes de Pago que contienen la deuda materia de cobranza no fueron debidamente notificadas al quejoso, pues no se consignó en los cargos de notificación el nombre y la firma de la persona quien recibió el documento, así como tampoco su número de documento de identidad, por lo que no resultan exigibles en cobranza coactiva.

NULIDADES

Las resoluciones de determinación y multa deben consignar el detalle y sustento de los reparos a la base imponible declarada por la recurrente.

03524-1-2005 (07/06/2005)

Se declara nula e insubsistente la resolución directoral que declara infundadas las reclamaciones contra diversas resoluciones de determinación y multas expedidas por Impuesto Predial de los años 1996 a 2000 y por la comisión de la infracción de consignar cifras falsas en las declaraciones juradas de 1996 y 1997, ya que ni en dichos valores ni en la apelada se consigna el detalle y sustento de los reparos a la base imponible declarada por la recurrente, esto es, de las diferencias encontradas entre el autoavalúo declarado y el determinado a través de la fiscalización, debiendo indicarse que a pesar que obran los documentos de determinación del avalúo correspondiente a los ejercicios impugnados, no se puede apreciar si éstos fueron notificados a la recurrente, debiendo la Administración dar debido cumplimiento a la RTF N° 06695-1-2002, de conformidad con el artículo 156° del Código Tributario, analizando si corresponden a la recurrente los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo N° 820 y su reglamento, tal como se dispuso en la citada resolución, notificando los motivos determinantes de los reparos efectuados al autoavalúo declarado. Se declaran nulas otras resoluciones de determinación y multas expedidas por Impuesto Predial de los años 1996 a 2000 y por la comisión de la infracción de consignar cifras falsas en las declaraciones juradas de 1996 y 1997, dado que la Administración Tributaria notificó a la recurrente los citados valores, señalando en la apelada que habrían sido emitidos a fin de convalidar los errores materiales de

numeración incurridos, sin embargo, en dichas resoluciones no se hace referencia alguna a dicha finalidad de convalidación, de modo tal que al haber sido giradas por los mismos conceptos y períodos contenidos en los valores antes señalados, se evidencia una duplicidad de giro por las mismas deudas, procediendo declarar la nulidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

Es nula e insubsistente la apelada debiendo la administración emitir nuevo pronunciamiento, luego que se pronuncie de manera definitiva sobre la reclamación planteada contra la resolución de determinación girada, la cual determinaba un exceso devuelto.

03796-5-2005 (17/06/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que a su vez dispuso declarar improcedente la devolución del saldo a favor del exportador otorgada a la recurrente, al detectar reparos luego de la fiscalización especial que le fue efectuada, atendiendo a que cuando se emitió la resolución que declaró improcedente la devolución, también se emitió una resolución de determinación, que estableció un exceso devuelto por enero de 1997, que fue posteriormente reclamada y apelada, resolviendo finalmente el Tribunal Fiscal mediante RTF N° 09116-3-2004 declarar nula e insubsistente la resolución que declaró infundada la reclamación contra dicho valor, de acuerdo con el artículo 150° del Código Tributario, por no haberse pronunciado sobre todos los puntos objeto de controversia, siendo necesario que en el presente caso la SUNAT emita un nuevo pronunciamiento luego que se pronuncie de manera definitiva sobre la reclamación planteada contra la resolución de determinación girada.

Es nulo la resolución emitida por la administración, que modificó la resolución que resolvió la reclamación presentada por la recurrente, si fue efectuada luego de la apelación interpuesta contra la resolución materia de modificación.

03839-5-2005 (22/06/2005)

Se declara nula la resolución emitida por la SUNAT, que modificó la resolución que resolvió la reclamación presentada por la recurrente, por haber sido efectuada dicha modificación luego de la apelación interpuesta contra la resolución materia de modificación, teniendo en cuenta el criterio de la RTF N° 815-1-2005, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que la

Administración, al amparo del numeral 2 del artículo 108º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación, inclusive tratándose de errores materiales, como los de redacción o cálculo. Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la Orden de Pago girada por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de agosto de 1999, al verificarse que fue emitida conforme a ley, de acuerdo con la declaración rectificatoria presentada por la recurrente, desestimándose lo alegado por ésta en el sentido de que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) era el obligado al pago del tributo y, como tal efectuó su cancelación, pues en el caso del tributo en mención, era contribuyente el empleador -calidad que recae en el recurrente- y, por otro lado, el documento que presenta la recurrente, dirigido al MEF, sólo acredita que se le informó de la existencia de la deuda mas no su pago.

ADMISIBILIDAD

Procede las reclamaciones contra resoluciones de multas giradas por infracciones tipificadas en el Código Tributario, que fueran presentada fuera del plazo previsto en el artículo 137º, si existen circunstancias que evidencien que la cobranza de la deuda es improcedente.

03674-5-2005 (15/06/2005)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 178º del Código Tributario, por no haber cumplido el recurrente con pagar lo retenido por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de noviembre del 2002, pues si bien la reclamación fue presentada fuera del plazo de 20 días previsto en el artículo 137º del Código Tributario, existen circunstancias de que la cobranza de la deuda es improcedente, atendiendo a que la recurrente pagó dicho tributo pero consignando en el formulario respectivo el código de tributo correspondiente a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, incurriendo en un error material que se evidencia porque el monto pagado por este concepto coincide con la adeudado por las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y porque la deuda por Aportaciones al Régimen Contributivo ya había

sido pagada por el recurrente con otro formulario

Es nula la resolución emitida en relación al escrito presentado por un padre de familia dado que este no acreditó la representación a nombre de sus hijos

04535-3-2004 (25/06/2004)

Se declara nula la apelada que declara infundado el recurso de reconsideración contra una resolución directoral que declaró improcedente la reclamación y válidas las multas tributarias, dado que mediante Resolución N° 3590-6-2003, de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que desde el 28 de mayo de 2003, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 27972, el Tribunal Fiscal es el órgano competente para conocer las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las municipalidades distritales dentro del procedimiento contencioso, en ese sentido, resulta nula la apelada al haber sido emitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores, órgano incompetente de acuerdo con el numeral 1 del artículo 109º del Código Tributario. Se declara nula dicha resolución en el extremo referido a la multa impuesta a los hijos de la recurrente. Se señala que la recurrente no adjuntó en reclamación documento alguno que acreditará la representación a nombre de sus hijos, conforme al artículo 23º del citado código, no obstante la Administración resolvió el mencionado recurso declarándolo improcedente, mediante la resolución directoral antes citada, sin requerir previamente la subsanación correspondiente conforme a ley, en tal sentido, en aplicación del artículo 109º del Código, procede declarar la nulidad de la mencionada resolución directoral. Se declara sin objeto la apelación en lo demás que contiene, dado que la Administración informa que según lo verificado en su base de datos la recurrente no registra deuda alguna por concepto de multa tributaria, agregando que si con anterioridad ello hubiera sido así, mediante Ordenanza N° 130, publicada el 23 de octubre de 2003, fue extinguida, toda vez que en su artículo 2º se dispuso la extinción de multas tributarias cuyo hecho generador se hubiera producido hasta el 30 de setiembre de 2003, cualquiera fuera el estado de cobranza en que se encontrasen.

TEMAS DE COBRANZA

La no programación de audiencia en la cobranza coactiva no conlleva la nulidad del procedimiento.

02849-3-2005 (05/05/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se señala que si bien la quejosa indica que el ejecutor coactivo de la Administración no se pronunció dentro de los 8 días hábiles de presentada su solicitud de suspensión de la cobranza coactiva de los tributos municipales de los años 1999 a 2002, aquella no ha probado su dicho al no acompañar el cargo de recepción de alguna solicitud de suspensión, tomando en cuenta que la copia simple del escrito de la referida fecha no califica como tal, porque no está dirigida al ejecutor coactivo de la Administración, y no se fundamenta en alguna de las causales previstas en los artículos 16° y 31° de la Ley N° 26979. Con respecto al escrito ampliatorio presentado, en el que la quejosa señala que la Administración no ha contestado dentro del término de ley su solicitud de audiencia relacionada con el expediente coactivo, no se aprecia que la no programación de la misma por parte del ejecutor coactivo de la Administración califique como una actuación o procedimiento que infrinja el procedimiento para la tramitación de la cobranza coactiva, toda vez que la Ley N° 26979 no prevé el derecho del obligado a solicitar audiencia en dicho procedimiento.

Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva de una orden de pago al no haberse acreditado que la notificación del valor puesto a cobro se haya realizado conforme a ley.

3477-3-2005 (03/06/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta por irregularidades en el procedimiento de cobranza, toda vez que si bien obra en autos copia simple del cargo de notificación, mediante el cual supuestamente se habría notificado la orden de pago materia de cobranza, también lo es que no se distingue la fecha de dicha diligencia, el nombre del notificador, su documento de identidad o su firma lo que le resta fehaciencia, por lo que habida cuenta que la Administración no ha dado respuesta a lo requerido por este Tribunal, y no advirtiéndose la existencia de alguna circunstancia que la eximiera de dicho cumplimiento, procede amparar la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva del Impuesto Predial de los años 2000 y 2001, al no haberse acreditado que la notificación del valor puesto a cobro se haya realizado conforme a ley y que en consecuencia la deuda materia de queja sea exigible coactivamente, en tal sentido, debe

suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva y, de ser el caso, levantarse las medidas que se hubieran traido.

Procede suspender la cobranza coactiva al no haberse acreditado el carácter exigible de los valores materia de cobranza.

3368-3-2005 (27/05/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara fundada la queja toda vez que habiendo vencido el plazo otorgado sin que la Administración haya dado respuesta a lo requerido por este Tribunal, y no advirtiéndose la existencia de alguna circunstancia que la exima de dicho cumplimiento, no se ha acreditado el carácter exigible de los valores materia de cobranza, así como la notificación de la resolución de ejecución coactiva que habría dado inicio al procedimiento de cobranza coactiva, no acreditándose que dicho procedimiento se haya iniciado conforme a ley, ese sentido, la Administración deberá suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la quejosa y, de ser el caso, levantarse las medidas cautelares traidas en su contra. VOTO DISCREPANTE la quejosa señala que la Administración ha ejecutado parcialmente la deuda objeto de cobranza y para acreditar ello presenta la copia del Estado de Cuenta Bancaria de una Cuenta del Banco Continental donde se identifican los importes objeto de ejecución por la Administración, documento que se presume válido de conformidad con lo previsto por el artículo 42º de la Ley N° 27444, por lo que no procede emitir pronunciamiento sobre la deuda tributaria que fue ejecutada a la fecha de interposición de las presentes quejas, resultando improcedentes en este extremo. Se señala que respecto al extremo en el que corresponde emitir pronunciamiento, en vista a que la Administración no respondió a lo requerido por este Tribunal mediante proveído, no se puede verificar el carácter de exigible de los valores objetos de cobranza ni si las notificaciones de éstos y de las resoluciones coactivas expedidas se efectuaron conforme a ley, en consecuencia no se ha acreditado que el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la quejosa se ajuste a ley, por lo que corresponde declarar fundada la queja en el presente extremo.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Procede que la Administración Tributaria embargue la cuota ideal de uno de los copropietarios en tanto no se acredite la transferencia de dicha cuota o que se haya efectuado la división y partición en caso de una sucesión intestada.

04036-1-2005 (28/06/2005)

Se confirma la apelada, ya que de la copia literal del Asiento N° 00005 del inmueble materia de autos, que obra en el folio 5 del expediente, se advierte que el 18 de setiembre de 2000 se inscribió la transferencia vía sucesión intestada de las acciones y derechos que correspondían a doña Maximiliana Fuentes Quispe a favor de su cónyuge supérstite Gilberto Vega Estrada y de sus hijos Hugo Alejandro, Carmen Alicia, Betty Esther, Mercedes Lourdes, Edgar Antonio y Alfonso Gilberto Vega Fuentes, según resolución de fecha 10 de abril de 1991 en la que se declaró herederos de la causante, esto es, al fallecimiento de Maximiliana Fuentes Quispe se transfirió su cuota ideal representada por el 50% a favor de su esposo y de sus 6 hijos, uno de los cuales, Edgar Antonio, es el obligado con el pago de la deuda tributaria materia de embargo coactivo. Se agrega que no obstante haberse inscrito la transferencia vía sucesión intestada, el inmueble materia de embargo en forma de inscripción sigue teniendo la condición de bien en indivisión, rigiéndose por las disposiciones relativas a la copropiedad, por cuanto no está acreditado en autos que se hubiera efectuado la partición o los herederos hubieran efectuado la transferencia de sus cuotas ideales. En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 969° del Código Civil dispone que hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas, presumiéndose iguales salvo prueba en contrario de acuerdo con lo establecido por el artículo 970° del Código Civil, la Administración se encontraba facultada a efectuar el embargo en forma de inscripción respecto de la cuota ideal que corresponde al deudor tributario, tal y conforme se ha dejado establecido en la Resolución Coactiva N° 1130070007251 y su Resolución Coactiva aclaratoria N° 113007007492.

QUEJAS

Dado que se ha optado por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de cobranza no corresponde que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento sobre el tema.

03667-1-2005 (14/06/2005)

Se resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento en la queja interpuesta, debiendo el Ejecutor Coactivo tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23° y el numeral 16.5 del artículo 16° de la Ley N° 26979, dado que la quejosa ha optado por la vía de la revisión judicial a efecto que se emita pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra, por lo que no corresponde que este Tribunal tome conocimiento sobre los cuestionamientos a la ilegalidad del mismo.

No procede la queja toda vez que no se evidencia la continuación de la cobranza coactiva ya que mediante la emisión de una resolución coactiva se había dispuesto la conclusión del procedimiento de cobranza y el levantamiento de la medida cautelar.

03632-3-2005 (10/06/2005)

Declarar infundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza, toda vez que se encuentra acreditado que antes de la presentación del escrito de queja la Administración mediante la emisión de una resolución coactiva había dispuesto la conclusión del procedimiento de cobranza y el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de retención bancaria, en tal sentido, y dado que con posterioridad a la notificación de dicha resolución no se evidencia la continuación de la cobranza coactiva, no corresponde amparar la queja en este extremo. Se declara improcedente la queja respecto a la aplicación de sanciones por actuaciones indebidas de los funcionarios de la Administración, toda vez que este Tribunal carece de las atribuciones necesarias para imponerla, de acuerdo con lo establecido por el artículo 101° del Código Tributario, criterio que ha sido establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09029-1-2004.

No corresponde al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento sobre el cuestionamiento de la determinación de la deuda, toda vez que dicho asunto debe ser dilucidado mediante un procedimiento contencioso tributario, el cual ha sido incluso iniciado

por el quejoso.**3639-3-2005(10/06/2005)**

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Administración por no haber resuelto su expediente de reclamación dentro del plazo legalmente establecido. Se señala que de acuerdo con el artículo 83º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776, vigente a la fecha en que el quejoso interpuso su reclamación, el Impuesto a las Embarcaciones de Recreo es fiscalizado y recaudado por la Capitanía de Puerto en donde se encuentre inscrita la embarcación, y que al haber transcurrido el plazo señalado sin que la Capitanía de Puerto haya emitido pronunciamiento, el quejoso tenía la facultad de dar por denegado su recurso de reclamación, en virtud del silencio administrativo negativo, e interponer recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, no siendo la queja la vía pertinente para cuestionar la falta de pronunciamiento por parte de la Administración. Se menciona que no resulta procedente que este Tribunal emita pronunciamiento sobre el cuestionamiento de la determinación de la deuda, toda vez que dicho asunto debe ser dilucidado mediante un procedimiento contencioso tributario, el cual ha sido incluso iniciado por el quejoso, a través de la interposición de su recurso de reclamación contra el mismo, al considerar que la queja es un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, pero no para discutir asuntos sustanciales, como sucede en el presente caso.

Es fundada la queja contra la Administración Tributaria cuando ésta omite remitir la información que sustenta la deuda exigible en un procedimiento de cobranza coactiva como es la notificación de los valores.

4030-1-2005 (28-06-2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a los procedimientos de cobranza coactiva iniciados contra la quejosa respecto a los arbitrios municipales correspondientes a 1999, segundo a cuarto trimestres de 2001 y primer a tercer trimestres de 2003, debiendo suspenderse en forma definitiva y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen tratabado, de ser el caso, dado que al no haber cumplido la Administración con informar sobre los hechos materia de queja ni con remitir la documentación e información solicitada, como es el caso de los valores emitidos por los citados tributos y períodos y sus respectivas constancias de notificación, no ha acreditado que la notificación de los mismos se haya realizado de acuerdo a lo establecido en el

artículo 104º del Código Tributario, y por lo tanto, que constituyan deudas exigibles coactivamente de conformidad con el inciso a) del numeral 25.1 del artículo 25º de la Ley N° 26979. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo vinculado con los procedimientos de cobranza coactiva de los arbitrios municipales del primer trimestre de 2001, 2002 y cuarto trimestre de 2003, ya que no se ha acreditado el inicio de procedimientos de cobranza coactiva respecto de los mismos. Se declara improcedente en el extremo referido a la solicitud de imputación de los pagos realizados mediante depósitos de consignación judicial administrativa y a la verificación de determinación de la obligación tributaria, dado que ello no es tramitable por la vía de la queja. Se remite copia de la presente resolución al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para sus efectos, dado el reiterado incumplimiento por parte de la Administración Tributaria a lo requerido por este Tribunal.

No cabe interponer queja por no emitir pronunciamiento en la solicitud de reimputación de pagos

03908-3-2005 (22/06/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Administración por no haber resuelto la solicitud de reimputación de pagos efectuada mediante Formulario N° 1093. Se señala que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que la queja es un remedio procesal excepcional destinada a corregir los defectos en los procedimientos administrativos tributarios o en las actuaciones de la Administración, pero no para cuestionar temas sustanciales o de fondo como los expuestos por la recurrente, para los cuales el Código Tributario ha previsto la interposición de los recursos de reclamación y apelación dentro del procedimiento contencioso tributario, en tal sentido, y de conformidad con lo señalado en los artículos 162º y 163º del Código Tributario, la quejosa tiene la facultad de dar por denegada su solicitud, en virtud del silencio administrativo negativo, e interponer recurso de reclamación contra la denegatoria ficta, no siendo la queja la vía pertinente para cuestionar la falta de pronunciamiento por parte de la Administración.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de la negativa de recepción de la solicitud de prescripción de una multa emitida por la apertura de un establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal

04010-3-2005 (24/06/2005)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja

interpuesta contra la Administración Tributaria por negarse a recibir una solicitud de prescripción de una multa emitida por la apertura de un establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal, dado que no tiene naturaleza tributaria, al no constituir una sanción por el incumplimiento de obligaciones tributarias formales sino de normas de carácter administrativo, careciendo este Tribunal de competencia para emitir pronunciamiento, al no encontrarse comprendida en sus atribuciones conforme lo establece el artículo 101º del Código Tributario.

Resulta improcedente la queja formulada contra la legalidad de los requerimientos de la Administración, en tanto que el quejoso ya formuló reclamación 04021-3-2005 (27/06/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se señala que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04187-3-2004 de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que este Tribunal es competente para pronunciarse en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan, en tal sentido, no procede en la vía de la queja analizar el cuestionamiento de la actuación de la Administración iniciada mediante los requerimientos de fiscalización emitidos, encontrándose la quejosa facultada a discutir tales aspectos en el procedimiento contencioso tributario, que fue iniciado con la interposición de su recurso de reclamación.

El procedimiento de fiscalización debe ser evaluado en forma integral, pues es cuando culmina la fiscalización y como resultado de ésta que la Administración efectuará la determinación de la obligación tributaria, la que podrá ser cuestionada por el deudor tributario al notificársele los valores respectivos 04022-3-2005 (27/06/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se menciona que en atención al criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04187-3-2004, de observancia obligatoria, y de la revisión de la documentación remitida por la Administración se tiene que mediante requerimiento de fiscalización se solicitó a la quejosa la presentación de diversa documentación tributaria y contable correspondiente al ejercicio 2004, emitiéndose luego un acta de inspección, por lo que se

concluye que el Tribunal es competente para emitir pronunciamiento sobre la queja planteada. Se señala que el procedimiento de fiscalización no debe ser evaluado analizando por separado cada acto a través del cual la Administración efectúa una observación o reparo, sino en forma integral, pues es cuando culmina la fiscalización y como resultado de ésta que la Administración efectuará la determinación de la obligación tributaria, la que podrá ser cuestionada por el deudor tributario al notificársele los valores respectivos. En el presente caso, se indica que se ha llevado a cabo la fiscalización dentro de las facultades que tiene la Administración de conformidad con el artículo 62º del Código Tributario.

El supuesto abuso de autoridad por parte del Ejecutor Coactivo no constituye materia de queja 03692-4-2005 (15/06/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta al verificarse que la medida cautelar que motivó la presentación de la misma fue levantada antes de la presentación del recurso. Se indica que la queja no es la vía pertinente para pronunciarse respecto al supuesto abuso de autoridad por parte del Ejecutor Coactivo.

Procede quejar a la administración en el extremo referido a la cobranza coactiva de deudas contenidas en valores que no fueron notificados al quejoso. 03677-5-2005 (15/06/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima en el extremo referido a la cobranza coactiva de deudas tributarias contenidas en valores que no fueron remitidos por la Administración (al igual que sus constancias de notificación), no obstante haber sido requerida para tal efecto. Se declara infundada en el extremo referido a la cobranza coactiva de deudas contenidas en valores que sí fueron válidamente notificados al quejoso, de acuerdo con lo informado por la Administración, por lo que constituyan deudas exigibles coactivamente

No procede el pronunciamiento de Tribunal Fiscal respecto de la queja interpuesta, si se verifica que la cobranza fue suspendida, levantándose las medidas cautelares trabadas. 03678-5-2005 (15/06/2005)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en el extremo de la queja interpuesta referido al cuestionamiento a la cobranza coactiva dirigida contra valores girados por Arbitrios de 1997 al 2002, emitidos por la

Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, al verificarse del expediente que dicha cobranza fue suspendida, levantándose las medidas cautelares tratabadas en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia del 11 de noviembre de 2004 (referida a la inconstitucionalidad de diversas ordenanzas aprobadas por la Municipalidad de Santiago de Surco referidas a Arbitrios). Se declara infundada en el extremo referido al cuestionamiento a la cobranza coactiva de las deudas por Impuesto Predial de 1997 al 2003, respecto de las cuales el quejoso alega que ya operó la prescripción, dado que respecto de los años 2001 al 2003 es evidente que a la fecha aún no se ha producido la prescripción y por las deudas de los años 1998 al 2000, se tiene que los valores que las contienen fueron notificados al recurrente el 19 de diciembre del 2001, no habiendo sido reclamados, y que el 31 de julio del 2003 se aprobó un convenio de fraccionamiento sobre tales deudas, siendo posteriormente, en febrero del 2004, declarada la pérdida del fraccionamiento mediante una resolución que no ha sido impugnada por el quejoso.

Procede interponer queja contra la administración cuando no se acredite que la deuda tributaria contenida en los valores sean exigibles coactivamente.

03679-5-2005 (15/06/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima en el extremo referido a deudas tributarias contenidas en valores cuyas copias no han sido remitidas por la Administración, a pesar de haberlas solicitado el Tribunal, no habiéndose acreditado por tanto que tales valores se refieran a deudas exigibles coactivamente. Se declara infundada en el extremo referido a tributos y períodos respecto de los cuales se emitieron valores que, habiéndose notificado válidamente, no fueron oportunamente impugnados por la recurrente, por lo que se referían a deudas exigibles coactivamente, verificándose que la cobranza coactiva iniciada estaba dirigida contra el obligado (la quejosa).

Procede interponer queja cuando la administración infrinja las normas del procedimiento de ejecución coactiva.

03797-5-2005 (17/06/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por infringir las normas del procedimiento de ejecución coactiva, al no haber acreditado el SAT, a pesar de haber sido requerido en forma reiterada, que informe si la resolución coactiva mediante la cual se trabó embargo -a que alude la quejosa- cumple con el requisito de tener la firma del ejecutor coactivo,

conforme con lo dispuesto en el numeral 4.2) del artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe dejarse sin efecto y levantarse la medida cautelar tratabada.

No procede que el tribunal fiscal se pronuncie sobre la queja interpuesta, si los hechos que la motivaron desaparecieron.

03888-5-2005 (22/06/2005)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja interpuesta, al haber desaparecido los hechos que la motivaron, referidos al incumplimiento de la RTF N° 00591-5-2005, al haber remitido la Administración la resolución mediante la cual dispuso la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares tratabadas en el mismo, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

TEMAS VARIOS

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Para la atribución de responsabilidad solidaria, prevista por el artículo 16º del Código Tributario se debe establecer cuál ha sido el comportamiento específico del supuesto responsable que se hallen vinculados al cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

2962-5-2005 (11/05/2005)

Se confirma la apelada, que declaró fundada en parte la reclamación contra los valores en los que se atribuye al recurrente responsabilidad solidaria de IMPAR S.A. por IGV de 1998 y 2000, Impuesto a la Renta de 1997 a 2000, pagos a cuenta de 1997 al 2000 y multas, en cuanto a repara por incremento patrimonial no justificado originado por pasivos no fehacientes por Impuesto a la Renta de 1999 pues el recurrente evidenció realizar actos de decisión y disposición que tuvieron incidencia en la determinación del repara, al suscribir contratos y recibos de caja para sustentar préstamos falsos. Se revoca en lo demás, al verificarse que, salvo en 1999, no es correcta la responsabilidad atribuida al recurrente (quien se desempeñaba como Presidente del Directorio en los períodos acotados, siendo que según los

estatutos, cualquier miembro del directorio estaba facultado, en forma individual, para representar a la sociedad en todos los actos administrativos, municipales y civiles), siendo que por 1997 y 1998, SUNAT no probó participación del recurrente en el incumplimiento de obligaciones de IMPAR S.A. ni su actuación dolosa, negligencia grave o abuso de facultades, según el artículo 16º del Código Tributario, pues por el 2000, no se probó que el recurrente haya participado en las decisiones que tuvieron como consecuencia los reparos (por ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias, gastos ajenos al giro, gastos no sustentados fehacientemente, gastos no sustentados documentariamente e ingresos no declarados) y por tanto que haya ejercido la representación a que alude el artículo 16º del Código, lo que se corrobora en lo expuesto en el informe sobre atribución de responsabilidad solidaria, del cual no es posible establecer cuál ha sido el comportamiento específico del recurrente, que se hallen vinculados con cada uno de los reparos efectuados, por lo que en estos casos no opera la presunción de dolo, negligencia grave o abuso de facultades prevista por el artículo 16.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF